



NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 31 DE ENERO DE 2024.

ESTADO CIVIL No. 003 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201000106.00 Ejecutivo Singular	Corporacion Social de Cundinamarca	Heidi Yesenia Aguilera Martinez y Otros	30/01/2024	Auto Acepta Renuncia
201600293.00 Saneamiento	Emilio Quintero Maldonado y Otros	Andree de Wasseige y Otros	30/01/2024	Auto Acepta Renuncia de Perito
201800296.00 Ejecutivo Singular	Corporacion Social de Cundinamarca	Angelica Yolanda Urrea Amaya	30/01/2024	Auto Acepta Renuncia
202100047.00 Ejecutivo Singular	Coperativa Financiera CONFIAR	Luz Mary Lara Guacaneme y Otro	30/01/2024	Auto No Accede
202100096.00 Pertenencia	Aida Nubia Garzon Guerrero y Otro	Ana Judith Gazon Guerrero y Otro	30/01/2024	Auto Tiene en Cuenta/ Agrega/ Ordena
202200059.00 Saneamiento	Jose Luis Solano Torres y Otro	Dolores Mayorga de Valbuena y Otros	30/01/2024	Auto Ordena Aclarar
202200144.00 Reivindicatorio/ Pertenencia (reconvencion)	Coperativa Multiactiva Suesca LTDA	Adelia Romero de Gomez y Otros	30/01/2024	Auto Designa Curador y Oficia
202300085.00 Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Brayan Alejandro Cardozo Hernández y Otro	30/01/2024	Requiere Previo a Decretar Medida Cautelar
202300109.00 Amparo de Pobreza	Solicitante:Luisa Fernanda Comba Bojaca		30/01/2024	Oedena Oficiar
202300114.00 Pertenencia	Mauricio Cortes Crespo	Elsa Cortes Crespo Y Otros	30/01/2024	Auto Agrega y Ordena Emplazamiento
202300129.00 Reivindicatorio (Excep.Prescripción)	Luis Antonio Ruiz Conde	Alcaldia Municipal de Suesca	30/01/2024	Auto No Accede a Renuncia
202300156.00 Ejecutivo de Alimentos	Adriana Lizeth Rodriguez en Representacion del menor J.E.C.R.	Jorge Enrique Cortés Rincon	30/01/2024	Auto Informa y Ordena
202300183.00 Pertenencia	Jose Rafael Padilla Mayorga	Herederos Indeterminados de Ismenia Ramirez	30/01/2024	Auto Agrega/ Requiere/ Ordena
202300202.00 Ejecutivo con Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Adriana Maritza Mestizo Sosa	30/01/2024	Auto Ordena
202300204.00 Resolución de Contrato	Juan Martin Gómez Pinzón Y Otro	Diana Patricia Solano Puentes	30/01/2024	Auto No Acepta Suspension
202300207.00 Pertenencia	Adelina Rodriguez de Bohórquez	Aniceto Rincon y Otros	30/01/2024	Auto Agrega y Ordena Oficiar
202300217.00 Sucesion y Liquidación de Soc. Conyugal	Jose Ignacio Guaqueta Castro y Otro	Alberto Guaquetá y Domitilia Castro	30/01/2024	Auto Agrega/ Tiene en cuenta/ Ordena
202300232.00 Pertencia de Menor Cuantía	Cementos Tequendama S.A.S	Herederos determinados e Indeterminados de Francisco Alfonso Cortes Cortes	30/01/2024	Auto Agrega/ Ordena Oficiar
202300241.00 Pertencia	Municipio de Suesca, Cundinamarca	JUCUAL LTDA	30/01/2024	Auto No Accede A Renuncia
202300283.00 Ejecutivo de Alimentos	Hector Meztizo Rodriguez en Representacion de N.X.M.B	Rosa Cristina Barriga Maldonado	30/01/2024	Auto Agrega/ Ordena Terminos
202400004.00 Simulación Absoluta	Nestor Muñoz Alonso	Maria Licina Muñoz Alonso	30/01/2024	Auto Inadmite
202400006.00 Sucesión	Anais Molina Merchan y Otro	Herederos determinados e Indeterminados de Leonidas Merchan y Mercedes Suarez	30/01/2024	Auto Inadmite
202400008.00 Divorcio y liquidacion Soc. Conyugal	Sandra Viviana Molina	Wilson Guayana Murcia	30/01/2024	Auto Rechaza y Remite Por Competencia
202300170.00 Divisorio	Hector Meztizo Rodriguez	Rosa Cristina Barriga Maldonado	30/01/2024	Auto No Repone/ Concede Apelacion
202200058.00 Ejecutivo Singular	Jenni Alejandra Suarez Villamil	Javier Francisco Forero Rivera	30/01/2024	Auto Agrega / Ordena

202300193.00 Pertenencia	María Antonia Velasquez Arevalo	Herederos Indeterminados de Cruz Velasquez y Otro	30/01/2024	Rechaza de Plano
202300249.00 Ejecutivo de Alimentos	Anggi Rodriguez en Representacion del Menor LSLR	Wilfrehey Luna Moncada	30/01/2024	Auto No Reconoce Personeria y Otro

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular y WhatsApp: 3183417655
 Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>
 Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>
 Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

Michell Martínez Roza. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de su renuncia al poder conferido. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (folios 77 a 88), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada Carolina Solano Medina como apoderada del extremo demandante, CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MENDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40ff529c1b6c0b6f67c5696ffcda6d97cb6db01ef3f7eb5ecbc0f49eb81b6**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el perito renunciando a la designación realizada. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial presentado por el perito designado (folios 3.678 a 3.686), para los fines procesales pertinentes.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a través de Auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, se nombró en calidad de perito a AVALÚOS CERTIFICADOS, sin embargo, el mismo, presentó renuncia al nombramiento, el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se aceptará su renuncia.

Por lo anterior, se procederá a relevar de perito AVALÚOS CERTIFICADOS, y en su lugar se **DESIGNA** como perito al señor **ROGELIO GÓMEZ DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.543.831, en aras de que proceda a realizar el respectivo dictamen pericial que tendrá que aportar en un término de **DIEZ (10) días**, el cual quedará a disposición de las partes.

En ese sentido y, como quiera que se trata de un proceso acumulado y cada uno de los demandantes pretende ser declarado titular de un predio de menor extensión diferente, se dispone FIJAR como honorarios provisionales la suma de 5 SMLMV que serán pagaderos en partes iguales entre la totalidad de la parte actora.

Líbrense el telegrama al perito designado. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e340671de388fd3d6dc27673d0f77623a8ac23d79cb630e589ec52912fc063**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando que reasume y a su vez, renuncia al poder conferido. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (folios 66 a 67), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la abogada Carolina Solano Medina como apoderada del extremo demandante, CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal, toda vez que para el asunto de la referencia se le dio aplicación al artículo 75 inciso 8° del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06744c4241a9fcc380ecf298e6131716e3b42a1be17e87cc568cce4f469699**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando oficiar a entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante (folios 611 a 612) a fin de que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. para los fines procesales pertinentes.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, es menester indicar que es una carga y/o labor que debe desplegar directamente el interesado, sin embargo, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 173 del Código General del Proceso, excepcionalmente, a solicitud de parte y una vez demostrado sumariamente que se han realizado las gestiones necesarias para obtener lo que se requiere, se puede acceder a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho NO ACCEDE lo solicitado en el memorial allegado, ya que no se prevé que la parte interesada haya realizado las actuaciones que estima el artículo citado precedentemente, toda vez que no aporta constancia alguna de que se hayan realizado los tramites mencionados en el memorial arrimado.

Por último, se le hace saber al profesional del derecho en mención que de acuerdo a la etapa en la que se encuentra el asunto de la referencia, se le debe dar cabal cumplimiento a lo establecido en el precepto legal establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c449fc38712fae946f731237e86c1a8300949d453ac3db9a515b7f07f6c8d**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de contestación a demanda de reconvención y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos, contestación de demanda reivindicatoria de dominio dentro del término, allegada por el apoderado de los demandados en Reconvención JAIRO GARZÓN GUERRERO, AIDA NUBIA GARZÓN GUERERO Y OSCAR ARMANDO GARZÓN GUERRERO (folios 171 a 288), para los fines procesales pertinentes.

Al efecto, el deber ser es correrle traslado de la misma a la parte actora de la contestación como de las excepciones propuestas a la demanda de reconvención, sin embargo, revisado el expediente digital, obra constancia que el apoderado de la demandante recorrió traslado de la misma, por lo tal este Despacho TIENE SURTIDO dicho trámite y al efecto agréguese a los autos dicho trámite para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el expediente digital y en aras de continuar con el trámite que le asiste al asunto, se evidencia que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no han dado respuesta al oficio ordenado en auto que admitió el presente asunto, los cuales los cuales fueron debidamente notificados (folios 98 a 119), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad señalada en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22011c587e7e044cb1c5cb40a9f2d69a81120ed4cfa6a59da7b197873ade372**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado del ejecutante solicitando que se le remita copia de la demanda a la apoderada del ejecutado y oficio remitido por la inspección de policía. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos oficio No. 0076 allegado por la Inspección de Policía informando de la realización de la comisión (folios 64 a 100), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante (folios 63), y revisado el expediente digital del asunto se avizora que existe constancia de remisión del expediente a la apoderada del demandando, sin embargo, este Despacho observa que una vez revisado el correo electrónico, obra constancia de fecha del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se puede prever que este despacho le remitió el expediente digital a la abogada del extremo demandante, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la misma.

En consecuencia, por medio del equipo de secretaría **AGRÉGUESE** la constancia que obra en el correo electrónico institucional de la remisión del expediente digital a la apoderada del ejecutado en la fecha relacionada en líneas precedentes.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae114fa7462dbf2d34187cc2751cac223f5e17c5909babe7fcc3222eeb251630**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando corrección de oficios. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora (101 a 103), este Despacho ORDENA rehacer los oficios remitidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá e insertar los números de identificación de las partes procesales en este asunto.

Consecuencia de lo anterior, por secretaria **REHÁGANSE LOS OFICIOS** dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá con las especificaciones anteriormente mencionadas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f6a60306d78e4adff768b0b0232a4a9d17d445e3683d1ec35e227f1428192**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: N° 257724089001 202200074 00
Causantes: María Teresa Jiménez de Valbuena y Buenaventura Valbuena Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. -
INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024) pasa al Despacho de la señora Juez con recursos de reposición
interpuestos por las partes. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE
PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de menor cuantía bajo
radicado 2022-00074, de los causantes MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE
VALBUENA y BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ, previos los
siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Presenta demanda a través de abogado los señores ISABEL AURORA
VALBUENA JIMÉNEZ, ANA MATILDE VALBUENA JIMÉNEZ HOY DE
RINCÓN, MARIA ALBA LILIA VALBUENA JIMÉNEZ, BUENAVENTURA
GERMAN VALBUENA JIMÉNEZ, JORGE ENRIQUE VALBUENA
JIMÉNEZ, CIRO ARMANDO VALBUENA JIMÉNEZ, MARINA VALBUENA
SARMIENTO; LILIA CORREAL DE PATIÑO en representación de su
señora madre ADELINA VALBUENA VDA DE CORREAL; MIRYAM
YOLANDA, FABIO HERNANDO, SANDRA JUDITH y MAGDA ASCENETH
VALBUENA LOZANO en representación de su difunto padre HERNANDO
VALBUENA JIMÉNEZ; GLADYS AMANDA, LUZ BEATRIZ, CLAUDIA
YANETH y OLMA VALBUENA SARMIENTO en representación de su
difunto padre CESAR EDUARDO VALBUENA JIMÉNEZ; OSWALDO y
DIEGO ORTÍZ VALBUENA en representación e su difunta madre
HERMINA VALBUENA DE ORTÍZ; y JORGE MARIOS VALBUENA GARCÍA
en representación de su difunto padre LUIS ELBERTO VALBUENA
JIMÉNEZ, en calidad de herederos de los causantes MARÍA TERESA
JIMÉNEZ DE VALBUENA fallecida el 2 de marzo de 1991 y
BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ fallecido el 24 de marzo de

*Esta providencia será notificada por la
secretaria de Despacho con
anotación de estado N° 003 del 31 de
enero de 2024.*

Causantes: María Teresa Jiménez de Valbuena y Buenaventura Valbuena Rodríguez 1971, solicitando la apertura de la Sucesión de ellos, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Suesca (Cundinamarca).

2.- Mediante proveído de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado avocó conocimiento y declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VALBUENA y BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ, providencia en la cual se reconoció a los señores ISABEL AURORA VALBUENA JIMÉNEZ, ANA MATILDE VALBUENA JIMÉNEZ HOY DE RINCÓN, MARIA ALBA LILIA VALBUENA JIMÉNEZ, BUENAVENTURA GERMAN VALBUENA JIMÉNEZ, JORGE ENRIQUE VALBUENA JIMÉNEZ, CIRO ARMANDO VALBUENA JIMÉNEZ, MARINAVALBUENA SARMIENTO; LILIA CORREAL DE PATIÑA en representación de su señora madre ADELINA VALBUENA VDA DE CORREAL; MIRYAM YOLANDA, FABIO HERNANDO, SANDRA JUDITH y MAGDA ASCENETH VALBUENA LOZANO en representación de su difunto padre HERNANDO VALBUENA JIMÉNEZ; GLADYS AMANDA, LUZ BEATRIZ, CLAUDIA YANETH y OLMA VALBUENA SARMIENTO en representación de su difunto padre CESAR EDUARDO VALBUENA JIMÉNEZ; OSWALDO y DIEGOORTÍZ VALBUENA en representación e su difunta madre HERMINA VALBUENA DE ORTÍZ; y JORGE MARIOS VALBUENA GARCÍA en representación de su difunto padre LUIS ELBERTO VALBUENA JIMÉNEZ, en calidad de herederos de los causantes MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VALBUENA y BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3.- Por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió no acceder a la solicitud de reconocimiento en calidad de heredero de los causantes a Rubén Darío Valbuena Valbuena, por cuando aduce ser hijo de crianza pero no allega decisión judicial al respecto.

4.- En auto calendado veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal de los causante MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VALBUENA y BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

5.-. En auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso reconocer al señor RUBEN DARÍO VALBUENA VALBUENA como cesionario de los derechos hederitarios de LILIA CORREAL DE PATIÑO quien es heredera en representación de Adelina Valbuena Vda de Correal, reconociéndose a la abogada María Cristina Ferrucho Porras como representante judicial.

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.



6.- La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de los cuales se dispuso correr traslado de la misma, siendo igualmente aprobados. Se procede a designar partidora a la abogada NORMA VICTORIA MALDONADO PÉREZ.

7.- Una vez allegado el trabajo de partición, procede el despacho a correr traslado mediante auto calendarado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a los interesados por el término de cinco (5) días, término mediante el cual no se presentó ninguna clase de objeción.

8.- El día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se allega escrito mediante el cual la partidora, coadyuvada por la apoderada del señor Rubén Darío Valbuena Valbuena, presentan corrección al escrito de partición, alegando un error de digitación cometido al momento de redactar la DECIMA PRIMERA HIJUELA, corriéndose el traslado correspondiente mediante auto de cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 509 numeral 2° del C.G.P.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de ésta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN

Esta providencia será notificada por la secretaria de Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.



Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: N° 257724089001 202200074 00

Causantes: María Teresa Jiménez de Valbuena y Buenaventura Valbuena Rodríguez DOBLE INTESTADA los causantes MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VALBUENA fallecida el 2 de marzo de 1991 y BUENAVENTURA VALBUENA RODRÍGUEZ fallecido el 24 de marzo de 1971, quienes tuvieron como último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Suesca Cundinamarca).

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

Notifíquese, y Cúmplase

La Juez,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Esta providencia será notificada por la secretaria de  Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42085336696ca026492cfc1c7cea00993d6bcd823ef41e96f6d055b8022f8b**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial de solicitud de emplazamiento. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento realizado a las Personas Determinadas e Personas indeterminadas (folio 380 a 382).

En consecuencia y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados hubiesen acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de los demandados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de las PERSONAS DETERMINADAS E PERSONAS INDETERMINADAS al abogado RONALD JAIR SOLANO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.367 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 386.123 del C.S. de la J. Comuníquesele al togado la presente decisión como la demanda y demás actuaciones al correo electrónico rjsolpq@hotmail.com

Adviértasele al abogado designado que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no ha dado respuesta al oficio ordenado en el auto que admitió el presente asunto, los cuales fueron debidamente notificados (folios 330 a 344), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad señalada en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239f485b9924e5e66bb89c22585210bcf3e0b7864c5044fcec4cdecc7f02316**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida cautelar. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos memorial allegado por el demandante solicitando que decrete medida cautelar dentro del asunto de la referencia (folios 57 a 58), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este Despacho REQUIERE a la apoderada del extremo ejecutante, a fin de que aclare el número de Folio de Matricula Inmobiliaria del bien al cual desea que se decrete la medida solicitada, y a su vez, aclare cuál es la Oficina de Instrumentos Públicos al cual está inscrito el respectivo bien inmueble, toda vez que lo solicitado no guarda relación con el Certificado de Libertad y Tradición allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5675707c98bba25a931066c35b16b55ba0797122f0fb354f3e5e5e5e1c4fd31f**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora con respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto, se evidencia que el motivo por el cual ingresó al despacho no corresponde con el trámite que se adelanta en el radicado del expediente señalado, sin embargo, visualizada la actuación surtida en el auto inmediatamente precedente, se vislumbra que la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá no ha dado respuesta al oficio ordenado por medio de auto en el presente asunto, el cual fue debidamente notificado (folios 16 a 18), en consecuencia, este Despacho **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a la entidad señalada en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5d820f03314123e13869ba6a6c03d08fad64037904aa69274b71bbae8af11**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez memorial allegado por el abogado de la parte demandante con constancia de inscripción de la demanda en el F.M.I. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el abogado de la parte demandante Con constancia de que la inscripción de la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis (folios 549 a 552), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el expediente, se encuentra que por medio de auto fechado del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se agregó al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de litis y linderos para inclusión en RNE (folio 155).

Al efecto y, teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los numerales 1º y 2º del auto adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por secretaria DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del citado proveído, esto es, procédase a emplazar en los términos allí consignados.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082c1e27ad13b806d2e276ce402f8c162517c06f69dea6d48589ed20e1bf7a8**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación personal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el extremo demandante con constancia de haber enviado notificación al demandado de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 90 a 95). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto este despacho tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del demandado JORGE ENRIQUE CORTÉS RINCÓN.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1c35228a1bed8d7de66eef491bade75f473376644020caafa1d0d28f614ffd**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandante interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) corregido oficiosamente mediante Auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (folios 902 a 907). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio que elevo la demandada ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO: MANTENER en términos el asunto hasta el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”

Posteriormente, mediante Auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corrigió oficiosamente algunos apartados del Auto citado precedentemente, a lo cual este Despacho dispuso:

“Revisado el asunto se evidencia que la fecha ordenada en auto anterior debe ser objeto de corrección, en consecuencia y, atendiendo a que el proveído se encuentra dentro del término de ejecutoria, este Despacho ordena MANTENER en términos el asunto hasta el día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”

Dentro del término de ejecutoria, el abogado John Alexander Murcia Pinto, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos citados en párrafo anterior, indicando entre otros que se corrija dentro del auto recurrido el nombre del suscrito abogado y se revoquen los numerales primero y segundo del Auto de data 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023; culminó solicitando que se declare como probada la nulidad procesal por indebida notificación del auto

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

admisorio de la presente demanda, que se tenga notificada por conducta concluyente a quien en este asunto actúa como demandada, que se declare como temeraria y de mala fe la conducta del apoderado del extremo demandante y de este último también y por último, solicita que se condene en a los anteriores bajo lo preceptuado en el artículo 80 y 81 del Código General del Proceso.

Acto seguido, se procedió a realizar traslado del recurso interpuesto en el micrositio de esta sede judicial, venciendo el término en silencio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/0040MemorialRecurso201700004.pdf/33faafc3-bce1-448b-ac11-ef1aa35747fe>

Una vez corrido traslado del recurso interpuesto, el apoderado del extremo demandante recorrió traslado del mismo manifestando lo siguiente,

En cuanto a las peticiones allegadas con el recurso interpuesto, el abogado Jaime Ivan Ceballos Cuervo, apoderado del extremo demandante, asume que en cuanto a la solicitud de corrección allegada, se atiende a lo que decida el despacho, sin embargo, en cuanto a la solicitud de que se declare probada la nulidad procesal por indebida notificación, este manifiesta que se opone a la misma, toda vez que asegura que en el expediente ya quedaron demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se obtuvieron los medios de notificación a la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición de los numerales primero y segundo del Auto de data 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023, donde el apoderado de la demandada manifiesta que se incurre en un error al resolver sin fundamento absoluto como nugatoria la formulada nulidad procesal por indebida notificación a su prohijada.

En ese orden de ideas, se hace imperioso manifestar que, si bien es cierto que con la presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica de la demandada, también es cierto que con posterioridad a la admisión de la misma, esto es mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la demandada Rosa cristina Barriga Maldonado, manifestó que el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibió correo electrónico certificado a través de servientrega, enviado por el abogado Jaime Ivan Ceballos Cuervo como apoderado del extremo demandante, y a su vez, allega solicitud de que se le reconozca personería jurídica a su abogado (ver folio archivo 0007).

De lo anterior, este despacho logra interpretar que el inconformismo de la notificación radica en que con la presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, sin embargo, con posterioridad realiza la notificación a la demandada de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 de 2022. De allí, colige este despacho que si bien es cierto que con la presentación de la demanda se manifestó bajo juramento que se desconocía correo electrónico alguno de la misma y con posterioridad a ello la notifica, es procedente aludir a lo que estima el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

“... ”

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, de la norma citada precedentemente, se puede aludir que, para dar paso a la declaratoria de nulidad de lo actuado, bajo la gravedad de juramento se debe manifestar que no se enteró del proceso en curso por la notificación realizada y de la cual existe discrepancia, sin embargo, para el asunto que nos atañe, la demandada mediante correo electrónico remitido a esta dependencia judicial el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), manifiesta claramente lo siguiente:

“Manifiesto que el miércoles 1° de noviembre de 2023 recibí correo electrónico certificado a través de Servientrega que me envió el señor abogado Jaime Iván Ceballos Cuervo, apoderado del demandante señor Héctor Javier Mestizo Rodríguez.

...

Por favor les solicito a ustedes que reconozcan como mi apoderado especial al Abogado JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO, identificado con la CC 79758154 y la TP 254564, para que conforme los términos del poder especial que les estoy aquí adjuntando en archivo PDF me represente como

*Demandada que soy dentro del proceso DIVISORIO – VERBAL ESPECIAL #
25-772-40-89-001-2023-
00170-00.*

...”

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que con la presentación de la demanda no se allegó correo alguno de la parte demandante y se manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del mismo, también se puede entrever que se procedió a la notificación personal a la demandada y que con posterioridad a ello la misma remitió correo electrónico a este despacho dejando claro cuál fue la manera en que conoció del curso del proceso en su contra, de allí, que si se cumplió con la finalidad de la notificación, la cual es garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, se hace imperioso recordar que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En consecuencia, dentro del asunto objeto de recurso, se puede entrever que pese a que en principio se manifestó que se desconocía correo electrónico alguno de la demandada bajo la gravedad de juramento y luego se notificó, también es cierto que dentro del mismo obra constancia que la demandada tuvo conocimiento del asunto a raíz de la notificación realizada, de allí que se haya cumplido con la finalidad de la actuación, es decir, garantizar el derecho a la defensa, la contradicción y asegurando los principios superiores en el asunto de la referencia.

Siendo así y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante correo electrónico de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho estima que no es procedente revocar el Auto del 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023 y en consecuencia manténgase incólume el auto que Reconoce Personería y resuelve nulidad y a su vez, el auto que ordena términos.

Finalmente, en el escrito allegado el apoderado de la demandante solicita que se corrija el nombre del suscrito, ya que por error de este Despacho se redactó erróneamente el mismo, por tal razón esta célula judicial tiene que a quien se le reconoció personería jurídica en auto precedente es al abogado JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO como apoderado de la demandada.

En consecuencia, como no se repondrá Auto del 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023 y en subsidio, se concede el recurso de APELACIÓN ante el superior en el efecto devolutivo de acuerdo al numeral 6to del Artículo 321 y 323 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se concederá la apelación en el efecto devolutivo y, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, se comenzará a contabilizar el término a partir del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), atendiendo a que se interrumpió el término, por lo que se ordena MANTENER en términos hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

*Esta providencia será notificada por la
secretaria de este Despacho con anotación de
estado N° 003 del 31 de enero de 2024.*



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Auto de data 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del abogado de la parte demandada, par todos los efectos debe tenerse escrito de la siguiente manera JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 27 de noviembre de 2023, corregido oficiosamente mediante Auto de data 29 de noviembre de 2023, en el efecto devolutivo.

QUINTO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: MANTENER en términos el asunto hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA JORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0ad6ee06133a846a152dd95208441f9664a992b0d654561c5d7464b0571150**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando fotografías de valla. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

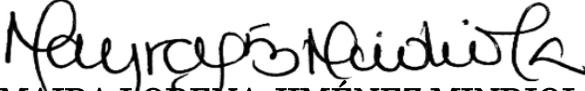
Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (folios 46 a 54) y la Procuraduría General de la Nación (folios 55 a 58), para los fines procesales pertinentes.

Previo a agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografía de la instalación de la valla en el predio objeto de Litis y linderos para inclusión en RNE (folios 59 a 61), este despacho REQUEIRE al apoderado a fin de que anexe en debida forma la fotografía arrimada, toda vez que no se logra visualizar de manera completa lo que contiene el aviso.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas no han dado respuesta al oficio ordenado en el auto que admitió el presente asunto los cuales fueron debidamente notificados (folios 35 a 45), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23702f6bfe422d7ac2ae3698580b13aad4654def5e6bd4d364d8ada225a335ff**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez informando con oficio remitido por la Agencia Nacional de Tierras ANT, Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a continuar o no con el trámite del proceso de pertenencia, donde son demandantes MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ DE AREVALO, de herederos indeterminados del causante CRUZ VELAZQUEZ, herederos determinados BETZABÉ AMAYA VELÁSQUEZ, CONCEPCIÓN AMAYA VELÁSQUEZ, NUNILA AMAYA VELÁSQUEZ, ALEJANDRINA AMAYA VELÁSQUEZ, GONZALO AMAYA VELÁSQUEZ Y MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ de la causante ANA ALICIA VELÁSQUEZ DE AMAYA, Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-51679, ubicado en la vereda Cuayá de esta municipalidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El presente asunto se recibió el 24 de agosto de 2023, al togado ANYELO AMAYA VELASQUEZ apoderado judicial de la parte actora, con el objeto de que se declarara a su prohijada en dominio pleno y absoluto del bien inmueble con folios de matrículas inmobiliarias N° 176-51679, ubicado en la vereda Cuaya de esta municipalidad.

2. Mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se emitió Auto como requerimiento previo como mecanismo de control de legalidad oficiando a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de que informaran clara y concretamente a este Despacho Judicial sí el bien inmueble antes referido se encuentra en la base de datos de los predios baldíos cuya titularidad corresponde al Estado y a su vez para que certificaran si existían o no antecedentes registrales del derecho real de dominio en el sistema antiguo y/o sí existen o no titulares de derecho real de dominio Inscritos, respectivamente.

3. Luego, se emitieron los oficios No. 0674 y 0675 fechados del 25 de septiembre de 2023 oficiando a las entidades referidas en numeral anterior.

4. Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial manifestando que con respecto al Certificado de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, este había sido allegado con la presentación de la demanda.

5. Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se resolvió que en efecto el Certificado mencionado por el actor si había sido allegado, sin embargo, en la misma providencia se ordenó oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de allí que se procedió a librar el oficio No. 0833 fechado el 31 de octubre de 2023.

6. Empero lo anterior, posteriormente se recibió comunicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT informando *que el predio identificado bajo el FMI 176-51679, es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

3. CONSIDERACIONES

En ese sentido, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras ANT mediante oficio N° 202362006698002 del 26 de septiembre de 2023, adujo, entre otras cosas, que el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-51679, era un inmueble rural baldío.

Aunque los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras ANT, no son muy extensos, éstos son de recibo por este Estrado Judicial como quiera que al tenerse cierta la carencia de propietarios inscritos en los predios objeto de pertenencia y la falta de trasegar registral del que pudiese colegirse el dominio de derecho real endilgable a alguna persona natural o jurídica, de igual forma al no advertirse elementos probatorio que desvirtuó la referido por la Agencia Nacional de Tierras ANT mediante oficio N° 202362006698002 del 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, no queda más camino que el de poner de presente que sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176-51679, reúne las características de inmuebles rurales baldíos, que aunque pueda solicitarse en falsa tradición no está revestido este Despacho de competencia para resolver de fondo el asunto, tal como lo establece la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, que por disposición del Legislador faculta a la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Como consecuencia de lo antes expuesto debe atenderse a lo normado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.” (Resalta el Despacho)

Aunado a lo anterior, téngase presente que, conforme al ordenamiento jurídico vigente en el país, la propiedad de tierras baldías pertenece a la Nación y sólo pueden adquirirse por título traslativo de dominio otorgado por el Estado, además sus ocupantes no tienen la calidad de poseedores tal como lo dispone el Código Civil colombiano. Asimismo, obsérvese que en virtud del artículo 675 de la norma referida son considerados bienes baldíos de la Nación los predios que con o sin cédula catastral sin antecedente registral o aquéllos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyeron derechos reales sobre la misma.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se había admitido el asunto de la referencia, se hace necesario no proceder a admitir la demanda de pertenencia y rechazarla de plano como lo establece el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

En firme esta decisión, por Secretaría procédase al ARCHIVO de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, por facultad de la Ley y administrando justicia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que requieran los actores para acudir a la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Maira Lorena Jimenez Mindiola

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660d0907c6e5640ae100c6be091cefcf292b3de44d06c19675fde4b3a687770**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando que se oficie a la SIJIN. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (folios 70 a 71) solicitando que se oficie a la SIJIN, para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, este despacho ACCEDE a lo solicitado, por tal razón ORDENA a que por medio del equipo de secretaria se oficie a la Policía Nacional SIJIN – Automotores a fin de que informe a este Despacho si ya fue materializada la medida ordenada por medio de auto del 25 de septiembre de 2023 e informada mediante oficio No. 0706 del 03 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c79cbdcea9f663d8fb08eca9b4a3c8afed2538981d868bb1261bc84a94dfe**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado del extremo demandante solicitando la suspensión del presente proceso. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandante (folios (208 a 213) y, como quiera que, revisada la solicitud esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho No ACCEDE a la petición elevada y DISPONE:

1. ORDENAR al apoderado del extremo demandante dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que en el escrito allegado no se determina el tiempo por el cual solicita la suspensión dentro del proceso de la referencia y este Despacho no es el competente de establecer dicho término como lo solicita en el apoderado en el escrito arrimado.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d065b67595316a193e2799b16f3416d0393a3f35c7076c95e690035a7ebac58**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 92 a 96), para los fines procesales pertinentes.

Previo a agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografía de la instalación de la valla en el predio objeto de Litis y linderos para inclusión en RNE (folios 59 a 61), este despacho REQUEIRE al apoderado a fin de que anexe en debida forma la fotografía arrimada, toda vez que no se logra visualizar de manera completa lo que contiene el aviso.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, no han dado respuesta al oficio ordenado en el auto que admitió el presente asunto los cuales fueron debidamente notificados (folios 17 a 28), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 30 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45934d83d7e8fd14331df09e03f552b6a8782f864f7cfecb4c564241eccac007**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memoriales de aceptación de herencias y otros. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos respuestas allegadas por Dirección de Impuestos y Aduana (folios 53 a 54), para los fines procesales pertinentes.

Se evidencia que fue allegado memorial al asunto de la referencia solicitando que se detenga el proceso de sucesión sobre un bien específico (folio 51 a 52), sin embargo, este Despacho NO TIENE en cuenta lo solicitado al no ser procedente la solicitud arrimada, ni mucho menos tendrá notificados por conducta concluyente a quienes allegaron dicho memorial, toda vez que no aportan constancia de que conozcan el estado del proceso o de haber conocido Auto alguno expedido por esta célula judicial respecto al asunto objeto de Litis.

Revisados los memoriales allegados como sus anexos (folios 38 a 47), procede este Despacho a dar aplicación a los dispuesto en los artículos 69 y 519 del Código General del Proceso, en consecuencia, se RECONOCE COMO HEREDEROS a VÍCTOR ORLANDO GUAQUETÁ CASTRO y CARLOS GERMÁN GUAQUETÁ CASTRO (en calidad de herederos de los causantes ALBERTO GUAQUETA (q.e.p.d) Y DOMITILA CASTRO DE GUAQUETA (q.e.p.d)). Lo anterior de conformidad al artículo 1046 del Código Civil quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario como lo dispone el artículo 488 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisados los anexos allegados, este Despacho se ABSTIENE de reconocerle personería jurídica a los abogados Juan David Duran Rueda, Ronald Jair Solano Parra y Raúl German Díaz Díaz, toda vez que si bien en el artículo 75 del Código General del Proceso se permite otorgar poder a uno o varios abogados, lo cierto es que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un (1) apoderado judicial. Por lo tanto, se le REQUIERE a fin de que alleguen el poder suscrito en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dafa741f96642f93d08e2de2810a78540c8f5b0ff19362089cf39ce3de004f8**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando fotografías de valla. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que anexa fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de Litis y linderos para inclusión en RNE (folios 111 a 117), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que las entidades que se ordenó informar en el auto que admitió el asunto, aún no han dado respuesta a los oficios ordenados, las cuales fueron debidamente notificados (folios 101 a 110), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd311f8e8483c771acd8a5ec48e8a4040879d301ebdcd41680e450b6e0e062b**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito anexando poder y constancia de notificación personal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado presentando poder (folios 68 a 76) y constancia de notificación personal por parte del demandado (folios 77 a 88), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder arriada por la abogada Ana María Serna Varón, este despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado, teniendo en cuenta que el poder otorgado y aportado no está suscrito en debida forma, toda vez que no está suscrito por medio de la presentación personal del poder, u otorgado a través de las estipulaciones que contiene el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a que posterior a la presentación de poder allegada por la suscrita abogada relacionada en líneas precedentes, el demandando **WILFREHEY STIVENN LUNA MONCADA**, se notificó personalmente del proceso de la referencia, para lo cual se procedió a remitirle el expediente digital y a contabilizarle los términos para ejercer su derecho a la contradicción, esto es desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024.

Sin embargo, revisado el expediente digital, se avizora que como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

ANGGI LORENA RODRÍGUEZ BENAVIDES en representación del menor I.S.L.R, promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado **WILFREHEY STIVENN LUNA MONCADA**, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 31 de enero de 2024.

los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497339562e450e76c33de22019fbd5beda4bf7e835f9e9d530b964b95b10b83**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de la notificación a la demandada conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando del citatorio conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 32 a 36), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, este Despacho lo tendrá con resultado POSITIVO, en consecuencia y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día dos (02) de febrero de hogaño.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 30 de enero de 2024.

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8313a93a65cd387ed30d6a513f1657762d11ced47b3b0e7d5c0070857ad894**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. DESE cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. ALLÉGUESE el certificado de libertad y tradición de fecha reciente, como quiera que los adjuntos a la demanda datan del 08 de abril de 2021, es decir hace de más de dos años de expedición y la demanda fue presentada a inicios del año en curso.
3. ACLARESE la Escritura Pública No. 112 del 25 de febrero de 2020 en un archivo que sea legible.
4. ALLÉGUESE el Recibo de Impuesto Predial, ya que este fue mencionado en el acápite de pruebas documentales, sin embargo, este despacho echa de menos dicho documento en el escrito de demanda.
5. DESE cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial contenida en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c1e80cbde653dfb4274159dcc916c6318c0d3a06156808426007c5e511331**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **INFÓRMESE** la totalidad de herederos en el presente asunto, atendiendo a que se menciona la existencia de los mismos, sin embargo, se mencionan que son fallecidos y no se allega el Registro de Defunción de los mismos.
2. **PRESENTENSE** la relación de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
3. **INFÓRMESE** a este Despacho de manera clara la calidad en la que heredan las solicitantes, toda vez que, con el escrito allegado no se logra determinar si proceden a heredar en representación o transmisión.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
5. **INFÓRMESE** a este Despacho la situación jurídica de la sociedad patrimonial constituida entre los causantes y, en caso de ser procedente, **INDÍQUESE** que debe tramitarse la liquidación de la sociedad patrimonial.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae5d2adbfa1a6739f98cf1de0de1e28d3ec91c1bc002f1739ca4f820b3d976**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria



Suesca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda va encaminada a solicitar el divorcio contencioso, cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 22 del Código General del Proceso que dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
(...)*
- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(..)”*

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 003 del 30 de enero de 2024.

de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá con copia al correo de la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eae7d6eabb79f7fc470184ea82562b7c336701da194e6c22c7872b26cb8ed**

Documento generado en 30/01/2024 06:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>